



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04322-2015-PHC/TC

SULLANA

HÉLBERT GASPAR SAMALVIDES
DONGO, representado por SERGIO
VILLANUEVA MOCARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Villanueva Mocarro a favor de don Hélibert Gaspar Samalvides Dongo contra la resolución de fojas 475, de 7 de mayo de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2014 don Sergio Villanueva Mocarro interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Hélibert Gaspar Samalvides Dongo contra el gerente general del Proyecto Especial Chira Piura, don Arrigo Miguel Vallebuona Worthy. Solicita que se disponga la suspensión de toda restricción del libre tránsito a través de la faja marginal que conecta la carretera Internacional Sullana-Lancones con el Centro Poblado Chilaco, Sullana.

Afirma que el favorecido posee un fundo y tierras en el lugar y para llegar al mismo, conjuntamente con sus trabajadores, tiene que desplazarse a través de la citada faja marginal, la cual es utilizada como vía de tránsito desde hace más de 40 años, pero el Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional de Piura perturba el libre tránsito de vehículos, además de haber prohibido la circulación de los vehículos de carga pesada por una vía que constituye una faja marginal que cruza el perímetro de la represa Poechos.

Realizada la investigación sumaria, la juez del *habeas corpus* se apersonó al lugar de los hechos y constató la existencia de una garita de control con tranquera abierta que permitía el paso de vehículos menores (automóviles y camiones). Al interrogar al agente de seguridad este precisó que de siete de la noche a seis de la mañana la tranquera se mantiene cerrada por motivos de control y registro de vehículos que circulan y "suben" por dicho lugar y que luego de identificar el nombre del conductor, la placa del vehículo y su destino, no se les impide el paso. Dicho agente también explicó que no se permite el acceso de vehículos de carga pesada, debido a que por sus dimensiones colisionan con una grúa que se encuentra en la zona alta, la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04322-2015-PHC/TC

SULLANA

HÉLBERT GASPAR SAMALVIDES

DONGO, representado por SERGIO

VILLANUEVA MOCARRO

anteriormente se malogró por dicho motivo.

En la constatación judicial se advirtió el impedimento del paso de un vehículo (camión) cuyo conductor manifestó que la restricción lo perjudica, porque tiene que retornar e ir a su destino por Pampalarga y que no se permite el paso de tráilers por el lugar, pero sí de camiones. Por su parte, uno de los tres vigilantes que se encontraban en la garita señaló que está prohibido el paso de camiones que exceden de dos metros y setenta centímetros de altura. Finalmente, el abogado del demandante, presente en dicha diligencia, expresó que se debe respetar el libre tránsito de su patrocinado por la faja marginal.

El gerente general del Proyecto Especial Chira Piura, don Arrigo Miguel Vallebuona Worthy, refirió que la entidad que representa es un proyecto del Estado de envergadura nacional y cuya finalidad es la ampliación de la frontera agrícola. Sostiene que el derecho invocado no ha sido vulnerado, toda vez que la vía ubicada en la corona del dique de la represa Poechos no constituye carretera, camino ni faja marginal y que el Proyecto Especial Chira Piura es el propietario y operador de dicha infraestructura hidráulica. Asimismo, que la restricción al tránsito de equipos y vehículos pesados por dicho tramo, así como la estructura de la Grúa Pórtica responde a criterios y exigencias de preservación.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Sullana, el 5 de diciembre de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que de la constatación judicial no se ha observado la restricción de tránsito de personas naturales, sino de vehículos pesados por razones de seguridad. Asimismo, no se ha demostrado la existencia de una servidumbre de paso por dicho lugar. Agrega que por el lugar existen carreteras idóneas para el tránsito vehicular al sitio donde se encuentra la propiedad del beneficiario.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el beneficiario debe agotar los trámites administrativos, para lo cual deberá adjuntar el estudio necesario para su aprobación. Precisa que mediante el proceso de *habeas corpus* el actor pretende que se le reconozca el tránsito por una faja marginal o que se le instituya una servidumbre de paso que afecte la propiedad del emplazado, lo cual debe ser determinado en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04322-2015-PHC/TC

SULLANA

HÉLBERT GASPAR SAMALVIDES
DONGO, representado por SERGIO
VILLANUEVA MOCARRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el libre tránsito de don Helbert Gaspar Samalvides Dongo y sus trabajadores a través de la faja marginal que cruza el perímetro de la represa Poechos y que conecta la carretera Internacional Sullana – Lancones con el Centro Poblado Chilaco-Sullana.

Análisis del caso

2. La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
3. El Tribunal Constitucional, sobre el derecho al libre tránsito, ha señalado que “comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 2876-2005-PHC).
4. El ejercicio de este derecho fundamental se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, facultad de desplazamiento que puede ser ejercida de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Así, las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad; sin embargo, en determinadas circunstancias pueden ser objeto de regulaciones y restricciones.
5. En el caso, se pretende ejercer este derecho a través de una faja marginal. Aquella no es sino el terreno inmediato superior al cauce o álveo de la fuente de agua, natural o artificial, en su máxima creciente, y constituye una vía de dominio público hidráulico. Sus dimensiones, en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua (Cfr. Expediente 01699-2014-PHC/TC, fundamentos 8 y 10).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04322-2015-PHC/TC

SULLANA

HÉLBERT GASPAR SAMALVIDES
DONGO, representado por SERGIO
VILLANUEVA MOCARRO

6. En el presente caso, se solicita que se disponga el libre tránsito a través de la faja marginal que cruza el perímetro de la represa Poechos y que conecta la carretera Internacional Sullana-Lancones con el Centro Poblado Chilaco-Sullana.
7. Al respecto, se aprecia que:
 - a. A través de la Resolución Jefatural 562-2013-ANA, de 26 de diciembre de 2013, a la Autoridad Nacional del Agua otorgó al Proyecto Especial Chira Piura el título habilitante de operador de infraestructura hidráulica del Sector Hidráulico Mayor Chira Piura Clase A, conformado por las estructuras hidráulicas de las presas de Poechos, Sullana y Ejidos, canales de derivación, drenes y obras de defensa riverañas (folio 116).
 - b. Conforme a la constatación realizada por la juez del *habeas corpus*, existen garitas de control que permiten el paso de vehículos menores, pero no de vehículos de carga pesada o de los que excedan los dos metros y setenta centímetros de altura; y,
 - c. El gerente general de la entidad emplazada señala que la vía ubicada en la corona del dique de la represa Poechos no constituye carretera, camino ni faja marginal.
8. El demandante ha adjuntado fotografías (folios 62 a 64) en las que se aprecia la existencia de un camino, pero esas imágenes no muestran que dicha vía este próxima al cauce o álveo de una fuente de agua.
9. De modo que en autos no está demostrada la existencia de la citada faja y no puede calificarse como tal a la vía aledaña a la represa Poechos, pues en autos no está acreditado que la Autoridad Nacional del Agua la haya calificado como tal. De otro lado, tampoco se ha demostrado que constituya una vía pública o una privada de uso público.
10. Sin embargo, este Tribunal advierte que dentro de la infraestructura del Proyecto Especial Chira Piura existen vías en respecto de las cuales su autoridad administrativa permite la circulación de ciertos vehículos motorizados. Al respecto, en la constatación realizada por la juez del *habeas corpus* se nota que por medio de dichas vías se permite el tránsito de vehículos menores, pero no de vehículos de carga pesada o de los que excedan los dos metros y setenta centímetros de altura, pues tal restricción guarda relación con la preservación de la estructura de concreto edificada sobre el dique de la represa Poechos, lo que se aprecia de la vista fotográfica que obra a fojas 171 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04322-2015-PHC/TC

SULLANA

HÉLBERT GASPAR SAMALVIDES
DONGO, representado por SERGIO
VILLANUEVA MOCARRO

11. En consecuencia, si bien en el caso de autos se ha constatado la existencia de la reclamada vía al interior de la infraestructura del Proyecto Especial Chira Piura, corresponde a dicha entidad determinar la permisión de tránsito vehicular al interior de sus vías, así como las características de los vehículos a los que dicha permisión alcanza en relación con la mencionada preservación de su infraestructura.
12. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho al libre tránsito de don Hélbirt Gaspar Samalvides Dongo y sus trabajadores a través de las vías que cruzan el perímetro de la represa Poechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04322-2015-PHC/TC

SULLANA

HÉLBERT GASPAR SAMALVIDES
DONGO, Representado por SERGIO
VILLANUEVA MOCARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, discrepo de lo expresado en el fundamento 2, en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL